

Condiciones de detención. Hacinamiento. Recursos eficaces

TEDH, *Affaire Petrescu c. Portugal*, 3 de diciembre de 2019, y *Affaire J. M. B. et autres c. France*, 30 de enero de 2020

Por Brenda Pascual¹

I. Hechos del caso

En los fallos que aquí se comentan, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) abordó dos temas fundamentales tendientes a dilucidar si las condiciones de detención de los solicitantes en los establecimientos carcelarios, en estos casos de Portugal y Francia, eran contrarias al precepto contenido en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y, por otra parte, si los detenidos disponían de algún remedio preventivo o compensatorio suficientemente accesible a tales efectos, en los términos del artículo 13 del citado cuerpo normativo.

Sin perjuicio de haberse pronunciado en numerosas ocasiones sobre estas cuestiones, lo cierto es que los efectos de las decisiones del Tribunal en estos casos, donde existe un problema estructural y de hacinamiento persistente, adquieren una particular relevancia, en la medida en que desempeñarán un papel fundamental como catalizadores de los cambios que deberán llevar a cabo los Estados denunciados tendientes a la adopción de medidas generales.²

¹ Abogada (UCA). Se desempeña laboralmente en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 24. Forma parte del Centro de Derechos Humanos de la UCA.

² Como ocurre en las sentencias pilotos –mecanismo creado por el Tribunal Europeo para hacer frente a problemas sistémicos o estructurales–, estos casos pueden ser un instrumento útil para reforzar los principios habituales de la política penitenciaria europea, principalmente por dos razones: las sentencias del TEDH, a diferencia de los instrumentos de *soft law*, son vinculantes para los Estados miembros y, además, a través de estas sentencias el Estado condenado puede establecer un diálogo con el TEDH, el Comité de Ministros y otros órganos del Consejo de Europa con la intención de recibir información sobre las medidas más adecuadas para poner fin al problema de la sobrepoblación carcelaria.

En tal sentido, es dable destacar que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal –por ejemplo, pueden verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar–. Esta restricción de derechos, derivada de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano solo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.³

La restricción de otros derechos, por el contrario –como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso–, no solo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el Derecho Internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.⁴

En el caso contra Portugal, el solicitante –ciudadano rumano– fue condenado por la comisión del delito de robo y conspiración criminal. El 9 de marzo de 2012 fue arrestado y puesto en detención en la Prisión Judicial de Lisboa hasta el 17 de octubre de 2014, cuando lo trasladaron a la prisión de Pinheiro da Cruz, permaneciendo allí hasta el 19 de diciembre de 2016, fecha en la que ha sido concedida su libertad.

Durante todo ese tiempo, alegó que fue alojado en varias celdas compartidas de gran ocupación, con importantes problemas de hacinamiento. En general, manifestó que se le asignaron menos de tres metros cuadrados de espacio personal y que las instalaciones penitenciarias estaban mal cuidadas, húmedas, sucias e insuficientemente equipadas. Asimismo, indicó que las instalaciones sanitarias estaban separadas

3 Como señala la jurisprudencia internacional y constitucional más avanzada, los reclusos son titulares de todos los derechos humanos, salvo de aquellos que se vean expresamente suspendidos por la pena o limitados por el sentido de la misma o por los requerimientos propios del sistema penitenciario, en estos dos últimos casos siempre con respeto al principio de proporcionalidad. Conf. V Informe sobre Derechos Humanos “Sistema Penitenciario”, Director Guillermo Escobar, Trama Editorial, p. 17.

4 Conf. Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Serie C No. 1128, párrafos 152/155.

parcialmente por un muro y las condiciones de higiene eran inadecuadas y que tampoco se le había garantizado la oportunidad de participar en trabajo penitenciario, actividades recreativas o educativas. En consecuencia, sostuvo que durante su estancia en ambas prisiones de Portugal fue detenido en condiciones inhumanas y degradantes en violación a lo dispuesto por el artículo 3 del Convenio.

Por su parte, en el caso contra Francia, los solicitantes –veintinueve nacionales de Francia, un ciudadano de Cabo Verde y otros de nacionalidad polaca y marroquí– alegaron en particular que las condiciones de detención en las que están o habían estado en los establecimientos penitenciarios de ultramar –Martinica, Polinesia Francesa y Guadalupe– y en los centros de detención preventiva en Nîmes, Niza y Fresnes son o eran inhumanas y degradantes y que no tenían ningún recurso eficaz en este sentido.

En general, todos los solicitantes indicaron que las instalaciones sanitarias se disponían en la misma habitación que la sala de estar, que la nutrición era pobre, las condiciones de higiene inadecuadas y en reiteradas oportunidades se quejaron de la presencia de plagas en los distintos establecimientos indicados. A su vez, manifestaron que pese a haber sido reconocidas por el Tribunal Administrativo las condiciones de detención como “degradantes”, en violación a lo dispuesto por el artículo 3 del Convenio, no mejoraron.

Cabe resaltar que es difícil calcular el número de casos relativos al mal estado de las cárceles que llega cada año al TEDH por ser uno de los problemas que origina más demandas. Ello, teniendo en consideración que el artículo 3 del CEDH es uno de los que más se ha violado a lo largo de la historia del Tribunal Europeo y que el problema estructural de hacinamiento carcelario se acentúa con el pasar de los años.

II. Las sentencias del TEDH

En ambos casos, el TEDH consideró que los Estados habían violado el artículo 3 del CEDH, relativo a la prohibición de la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes, y en el caso contra Francia también el artículo 13 del tratado, referido al derecho a un recurso preventivo o compensatorio suficientemente accesible y efectivo ante una instancia nacional, a tales efectos.

En primer lugar, vale mencionar que el TEDH ha reiterado en numerosos fallos que el precepto comprendido en el artículo 3 del CEDH recoge uno de los valores fundamentales de toda sociedad democrática, goza de valor absoluto, es inderogable y se aplica a multitud de situaciones y lugares con una fuerza expansiva importante, es decir, a cualquier tipo de detención, traslado, custodia policial, así como a la situación del recluso en cualquier lugar, ya sea en comisarías, cuarteles, cárceles, centros de internamiento psiquiátricos/extranjeros, entre otros.⁵

En esta línea, a fin de sentenciar una vulneración material del artículo 3 del CEDH, el Tribunal estableció una serie de criterios mínimos que examina a conciencia, bajo la premisa de que superen ese “umbral mínimo de gravedad” y atendiendo detenidamente a las circunstancias del caso. Con el

⁵ Conf. López Guerra, L. (2013). El diálogo entre el Tribunal Europeo de derechos humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias. *Teoría y Realidad Constitucional* (32), p. 149.

paso del tiempo, también ha ido estableciendo diversos factores de valoración, tales como la intencionalidad del autor, la duración e intensidad del trato, los efectos físicos y psíquicos en el presunto maltratado, su vulnerabilidad y/o su sexo y edad, entre otros muchos.⁶

Asimismo, sostuvo que cuando el hacinamiento alcanza un cierto nivel, la falta de espacio en un establecimiento puede constituir el elemento central a tener en cuenta a la hora de evaluar si las condiciones de detención en cuestión pueden ser consideradas como “degradantes” en el sentido del artículo 3 del citado cuerpo normativo.⁷

En los casos que aquí se comentan, el TEDH confirmó lo expuesto en resoluciones precedentes sobre la materia, en el sentido de que el requisito de tres metros cuadrados de espacio personal en el piso por detenido (incluido el espacio ocupado por muebles, pero no por instalaciones sanitarias) en una celda colectiva debe seguir siendo el estándar mínimo relevante para los fines de evaluación de las condiciones de detención en virtud del artículo 3 del CEDH.⁸ Aclaró que un espacio personal menor al indicado en una celda colectiva da lugar a una presunción fuerte –pero no irrefutable– de violación a esta disposición.⁹

A este respecto, vale recordar que una cuestión fundamental es la carga de la prueba que, como es sabido, corresponde con carácter general a la víctima. Sin perjuicio de ello, ante la imposibilidad de que este tipo de malos tratos se lleguen a probar, el TEDH ha invertido la misma, creando una presunción de imputabilidad debiendo el Estado demandado aportar explicaciones convincentes y suficientes sobre los hechos acaecidos, dado que es responsable de las personas bajo su tutela. Por ello, si las lesiones que ha sufrido una persona no existían antes de pasar por dependencias policiales, entendidas estas

6 Conf. Casadevall, J. (2012). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Valencia: Tirant Lo Blanche, p. 217.

7 Conf. TEDH, *Caso Muršić c. Croacia*, Sentencia de 20 de octubre de 2016.

8 El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) –encargado de visitar los lugares en donde haya personas privadas de libertad por las autoridades públicas, de conformidad con las competencias atribuidas por el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes– recomienda, para el caso de celdas individuales, un espacio de 6 metros cuadrados de espacio vital mínimo –EVM14– por persona; y de 4 metros cuadrados para celdas de “ocupación múltiple”, es decir, cuando hay más de dos detenidos. Este estándar mínimo de espacio vital debe excluir las instalaciones sanitarias que se encuentran dentro de la celda. Consecuentemente, una celda individual deberá medir 6 m² más el espacio requerido para el anexo sanitario –usualmente entre 1 y 2 metros cuadrados–; de igual modo que debe ser excluido de los 4 m² establecidos por persona para las celdas de ocupación múltiple. Además, el CPT considera que las celdas usadas para alojamiento deben contar al menos con 2 metros entre las paredes de la celda y 2,5 metros entre el piso y el techo (Conf. Estándares del CPT establecidos en los informes generales N° 11 de 2001 y N° 44 de 2015). A su vez, los estándares del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) recomiendan 5,4 metros cuadrados por persona como superficie mínima de alojamiento en una celda. Asimismo, indica que la distancia mínima entre las paredes de las celdas debe ser de 2,15 metros y el techo debe estar a por lo menos 2,45 metros de alto. La CICR, además, establece que la capacidad real de alojamiento consiste en la cantidad de espacio con que cuenta cada persona en la celda en la que se la mantiene encerrada. La medida de este espacio resulta de la división del área total del dormitorio o celda por el número de sus ocupantes. En este sentido, como mínimo, cada persona debe contar con espacio suficiente para dormir acostado, caminar libremente dentro de la celda o dormitorio y para acomodar sus efectos personales [Conf. CICR, “*Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárcels*” (2005), págs. 16, 17, 19 y 20]. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia europea y otros documentos del ámbito europeo, observó que siete metros cuadrados por cada persona privada de libertad es una guía aproximada y deseable para una celda de detención. Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

9 Cf. TEDH, *Affaire Petrescu c. Portugal*, párr. 100.

en sentido amplio, existe una fuerte presunción de hecho a favor del denunciante y en contra de los demandados, es decir, corresponde al Estado enervarla.¹⁰

En particular, la fuerte presunción en cuestión solo puede ser refutada si se cumplen todos estos factores:

- Las reducciones en el espacio personal en comparación con el mínimo requerido de tres metros cuadrados son cortas, ocasionales y menores.
- Están acompañados de suficiente libertad de movimiento fuera de la celda y actividades adecuadas fuera de ella.
- El solicitante está encarcelado en un establecimiento que generalmente ofrece condiciones dignas de detención y no está sujeto a otros factores considerados como circunstancias agravantes de malas condiciones de detención.¹¹

Además, se debe tener en cuenta la capacidad que tiene el detenido de usar el inodoro en forma privada, la ventilación disponible, el acceso a la luz y al aire natural, la calidad de la calefacción y el cumplimiento de los requisitos sanitarios básicos.¹²

En segundo lugar, en cuanto a la alegada violación al artículo 13 del CEDH, el Tribunal recordó los principios establecidos en los casos *Ananyev y otros contra Rusia*¹³ y *Neshkov y otros contra Bulgaria* referidos al agotamiento de los recursos internos y señaló las características que debe tener el remedio preventivo para que sea eficaz, a saber:

10 Cf. TEDH, *Bouyid c. Bélgica*, 28 de septiembre de 2015; *Rahmi Sahin c. Turquía*, 5 de julio de 2016; y *Tiziana Pennino c. Italia*, 12 de octubre de 2017. En el mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación. En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Conf. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177.

11 TEDH, *Affaire J. M. B. et autres c. France*, párr. 255.

12 Con respecto a las instalaciones sanitarias y la higiene, el TEDH reiteró que el libre acceso a baños adecuados y el mantenimiento de buenas condiciones higiénicas son elementos esenciales de un entorno humano y que los reclusos deben disfrutar del acceso a este tipo de instalaciones, que deben garantizar su privacidad. A este respecto, el Tribunal recordó que ya ha sostenido que un anexo sanitario que está parcialmente aislado por una partición no es aceptable en una celda ocupada por más de un detenido. Además, la presencia de animales nocivos como cucarachas, ratas, piojos, chinches u otros parásitos debe ser combatida por las autoridades penitenciarias mediante medios efectivos de desinfección, productos de limpieza, fumigaciones y controles periódicos de las celdas, en particular la verificación del estado de las sábanas y lugares destinados al almacenamiento de alimentos. Conf. TEDH, *Affaire J. M. B. et autres c. France*, párr. 257, y Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, en particular, Reglas 9 a 16.

13 Aquí el Tribunal consideró que las apelaciones al director de una prisión, al fiscal o al defensor del Pueblo, no son en principio remedios preventivos efectivos debido a la ausencia de independencia de estas autoridades, ya sea por la falta de participación del prisionero en el proceso o por la naturaleza vinculante de las decisiones tomadas. En las referidas sentencias piloto relacionadas con el hacinamiento en las cárceles también examinó los recursos judiciales disponibles para los detenidos y descubrieron que no eran efectivos, ya que no examinaron su situación a la luz del artículo 3 y los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal o no demostraron su eficacia en un hacinamiento en la prisión. Con respecto a este último punto, el Tribunal señaló que, a pesar del desarrollo positivo de la jurisprudencia interna, la posibilidad de que los presos hayan obtenido una decisión favorable para rectificar su situación no será suficiente si la situación de hacinamiento persiste. En tal sentido, la mejora de la situación de un preso sería en detrimento de los demás y no se ha demostrado la capacidad del remedio para producir un efecto preventivo.

- El remedio preventivo debe ser adecuado y efectivo, de manera tal que evite la continuación de la presunta violación o permita una mejora en las condiciones materiales de detención.¹⁴
- El organismo mencionado en el artículo 13 puede no ser necesariamente un organismo judicial en sentido estricto. Sin embargo, los poderes y garantías procesales que presenta son relevantes para determinar si el remedio es efectivo.¹⁵
- La autoridad incautada debe pronunciarse de conformidad con los principios generales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 3 del Convenio.
- Las autoridades internas que encuentran una violación del artículo 3, debido a las condiciones de detención de la persona aún apresada, deben garantizarle la reparación adecuada.¹⁶
- Los presos deben poder ejercer el remedio sin temor a represalias.¹⁷

A su vez, el Tribunal indicó que la cuestión decisiva consiste en determinar si la persona interesada puede obtener una reparación directa y apropiada de los tribunales nacionales y no simplemente una protección indirecta de sus derechos garantizados por el artículo 3 del Convenio.

En esta línea, sostuvo que era necesario abordar de forma diferenciada dos supuestos, según si el solicitante se encuentre o no privado de su libertad en las condiciones denunciadas al momento de remitirse a la Corte. En el primer caso, el mejor remedio posible es el cese inmediato de las condiciones denunciadas en violación a la norma indicada, mientras que en el segundo supuesto –si ha abandonado el establecimiento penal donde alega que fue detenido en violación de su dignidad–, el solicitante debe poder obtener una indemnización por la violación sufrida.¹⁸

14 Una vez que la situación denunciada haya cesado, la persona debe presentar un reclamo de indemnización y si no se cuenta con dicho mecanismo, la posibilidad de una probable compensación podría arriesgar la legitimación del sufrimiento incompatible con el art. 3 de la Convención y debilitar seriamente la obligación de los Estados de alinear sus estándares con los requisitos de la Convención. Conf. TEDH, Caso Ananyev y otros contra Rusia. 10 de enero de 2012, párr. 98, y Caso Neshkov y otros contra Bulgaria. 27 de enero de 2015, párr. 181.

15 Según el Tribunal, si se presenta un recurso, por ejemplo, ante un órgano administrativo, es necesario: a) ser independiente de las autoridades encargadas del sistema penitenciario; b) garantizar la participación efectiva de los detenidos en el examen de su reclamo; c) asegurar que el reclamo sea tratado de manera rápida y diligente; d) tener una amplia gama de instrumentos legales que permitan resolver los problemas que dan lugar a los reclamos; e) poder tomar decisiones vinculantes y exigibles. Conf. TEDH, *Affaire Petrescu c. Portugal*, párr. 77. Siguiendo los lineamientos expuestos, en los casos bajo estudio el TEDH sostuvo que las autoridades en cuestión no tenían la independencia requerida para pronunciarse sobre el asunto, ya que estaban bajo la autoridad directa de la administración penitenciaria.

16 Dependiendo de la naturaleza del problema en cuestión, la reparación –que debe ser directa y apropiada a las condiciones denunciadas– puede consistir en medidas que afectan solo al detenido en cuestión o, cuando hay hacinamiento, en medidas generales capaces de resolver problemas de violación masiva y simultánea de los derechos de los detenidos resultantes de malas condiciones.

17 Según los informes del CPT en los casos bajo estudio, los detenidos generalmente no tenían confianza para presentar quejas dentro del sistema penitenciario, por lo que si bien era cierto que algunos de los solicitantes no hicieron uso de ninguno de los recursos sugeridos por el gobierno, la legislación nacional no les había proporcionado, cuando estaban detenidos, un recurso preventivo suficientemente accesible y efectivo para evitar la continuación de la presunta violación u obtener una mejora.

18 Para un solicitante detenido en condiciones inhumanas o degradantes, lo más útil es un remedio capaz de poner fin rápidamente a la violación continua de la cual él es la víctima; además, es esencial en vista de la importancia particular del derecho consagrado en el artículo 3 del Convenio. En cambio, cuando ya no está sujeto a las condiciones inhumanas o degradantes porque ha sido liberado o colocado bajo las condiciones que satisfacen los requisitos del artículo 3, el interesado debe tener derecho a obtener una compensación

Siguiendo los lineamientos expuestos, en el caso contra Portugal el Tribunal resolvió que hubo violación al artículo 3 del CEDH en los períodos en los que el Sr. Petrescu estuvo en la PJ de Lisboa y entre el 17 de octubre de 2014 y el 5 de noviembre de 2014 en la prisión de Pinheiro da Cruz y, consecuentemente, condenó al Estado demandado a abonar la suma de quince mil euros. En el caso contra Francia, consideró que también hubo violación al artículo 13 del CEDH, a la vez que condenó a Francia a indemnizar a cada uno de los solicitantes.¹⁹

Por último, teniendo en cuenta que el problema estructural y de hacinamiento en las cárceles afecta no solo a los solicitantes sino a todos los detenidos, el Tribunal recomendó a los Estados demandados que consideren la adopción de medidas generales tendientes, por un lado, a garantizar las condiciones de detención de conformidad con el artículo 3 del CEDH y, por otro lado, a la disponibilidad de un remedio preventivo para evitar la continuación de una presunta violación a los derechos consagrados por el Convenio o bien para permitir que la persona en cuestión obtenga una mejora en sus condiciones de detención.²⁰

III. Conclusiones

En ambos casos se demuestran situaciones que hoy estamos viviendo a nivel mundial, toda vez que la crisis penitenciaria ocupa un lugar central en las discusiones políticas, jurídicas y académicas, siendo las cárceles espacios de violencia, corrupción y violación sistemática de los derechos humanos, caracterizados por el hacinamiento.

El hacinamiento constituye una de las principales violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad y del sistema penitenciario, siendo uno de los mayores desafíos que los Estados deben asumir, controlar y resolver para asegurar el respeto a los derechos humanos y el seguro y eficiente funcionamiento de los centros penales. De hecho, ha sido reconocido como uno de los principales

por cualquier incumplimiento previo. En otras palabras, los remedios preventivos y compensatorios deben coexistir de manera complementaria para que un sistema de protección sea efectivo en esta área. Conf. TEDH, caso "Ananyev y otros contra Rusia", cit. Por otra parte, teniendo en cuenta la complementariedad de los recursos, el Tribunal sostuvo que el hecho de que ciertos solicitantes no se encontraran privados de la libertad al momento de presentar su solicitud no los priva del derecho a quejarse por la falta de un recurso preventivo efectivo, en los términos del art. 13 del Convenio; siempre que lo hagan dentro del plazo de seis meses establecido en el art. 35, inc. 1 del Convenio. Según el Tribunal, este plazo tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica a fin de que los casos que plantean cuestiones en virtud del Convenio se examinen en un plazo razonable y que las decisiones que se adopten no sean indefinidamente susceptibles de ser cuestionadas.

¹⁹ Conf. TEDH, caso "J. M. B. y otros contra Francia", Anexo II.

²⁰ Las Reglas Penitenciarias Europeas establecen que los reclusos "deben poder presentar peticiones y quejas, individuales o colectivas, al director de la prisión u a otra autoridad competente" y si fueran desestimadas deben poder tener la posibilidad "de interponer el correspondiente recurso ante una autoridad independiente". En todo caso la queja puede ser presentada directamente por el recluso o por un miembro de su familia, incluso por terceras personas (representante jurídico o por una organización en defensa del bienestar de la población penitenciaria), aunque en este último supuesto siempre que se lleve a efectos con el consentimiento del recluso. Además, los reclusos "no pueden ser sancionados por el hecho de haber presentado una petición o una queja" y "deben de tener derecho [...] a los servicios de un abogado cuando el interés de la justicia lo exija" (regla 70).

problemas de los sistemas penitenciarios, por los organismos regionales²¹ e internacionales,²² los tribunales nacionales,²³ las administraciones penitenciarias y los Estados.²⁴

La mayoría de los sistemas penitenciarios a nivel mundial tienen superada su capacidad de alojamiento, registrándose casos de sobrepoblación muy graves, lo que configura una flagrante violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, un riesgo para la seguridad e integridad del personal penitenciario y un grave problema que afecta negativamente a todas las funciones esenciales que deben prestarse en el ámbito penitenciario (salud, educación, seguridad, alimentación, clasificación, entre otras).²⁵ Es decir, a este problema de hacinamiento, se añaden otros como son las estructuras penitenciarias anticuadas, la ausencia de cuidados y de seguimiento médico, la violencia tanto entre los reclusos como entre estos y el personal penitenciario, personal a menudo insuficiente y con falta de consideración.²⁶ En general, no se tienen en cuenta los medios destinados a la preparación de la reinserción intramuros y al seguimiento sociojudicial, hasta el punto de que, en la mayoría de los países, el porcentaje de reincidencia y de reencarcelación puede ser superior al cincuenta por ciento en los cinco años siguientes a la salida del establecimiento penitenciario, puesto que es conveniente fomentar el desarrollo de un acompañamiento educativo y social preparatorio para la liberación de los reclusos, así como un seguimiento sociojudicial posterior a la reclusión para mejorar la gestión de la pena, lograr la reinserción social y reducir el riesgo de reincidencia.

Por ello, resulta necesario apoyar las buenas prácticas existentes en diferentes países, en particular en aquellos que privilegian las penas alternativas, la atención médico-social de los reclusos y la preparación a la reinserción a través de sistemas penitenciarios abiertos. La nueva concepción que deberíamos

21 En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección a los DDHH se destacan casos como el de Carandirú, Retén de Catia, las cárceles de Mendoza, la cárcel de Comayagua y San Pedro Sula, Pachito López, entre otros.

22 Informes del Relator sobre la Tortura, del Comité contra la Tortura, del Subcomité para la Prevención de la Tortura, del Comité de DDHH, entre otros.

23 A modo de ejemplo, vale destacar el emblemático caso "Verbitsky", donde la CSJN introdujo los lineamientos centrales para dar solución a un contexto de sobrepoblación carcelaria en la provincia de Buenos Aires. Allí especificó con claridad cuáles eran los estándares de las condiciones de detención que resultaban compatibles con la dignidad de la persona, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En esa misma línea, con posterioridad, la CSJN y tribunales de diferentes jurisdicciones se expidieron sobre una gran cantidad de aspectos que dan cuenta de la situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad. CSJN, *Fallos* 318:1894, 325:524, 310:2412; 311:313; 315:2202; 316:155.

24 Varios Estados latinoamericanos han reconocido, tanto en el ámbito regional como en el internacional, la gravedad del fenómeno del hacinamiento (informes EPU, casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de DDHH, informes a comités y relatores, etc.).

25 Carranza, E. (coord.) (2001). *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*. México: Siglo XXI.

26 Esta realidad se tornó dramática con la pandemia del coronavirus, que pone en riesgo a millones de reclusos, movilizando esfuerzos y recursos en todo el mundo para responder a la emergencia sanitaria. Pero como suele suceder, hay sectores de la población que son olvidados hasta que deciden protestar, como ya sucedió en distintos países. Por su parte, la CIDH manifestó su preocupación por la situación de las personas privadas de su libertad en el actual contexto de pandemia y urgió a los Estados de la región que evalúen de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas para personas privadas de libertad consideradas en grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes están prontas a cumplir condena. A modo de ejemplo, en Argentina, debido a esta situación de hacinamiento, el Ministerio de Justicia de la Nación declaró en marzo de 2019 la emergencia penitenciaria por tres años y además creó la Comisión de Emergencia en Materia Penitenciaria, bajo la órbita de la Secretaría de Justicia.

tener de la política penitenciaria debería dejar más lugar a las medidas que limitan la privación de la libertad como opción alternativa a la reclusión.

Dicho esto, cabe tener presente que, más allá de la privación de la libertad y de la ejecución de la pena, las cárceles han de servir para conseguir la reinserción de los reclusos. Probablemente, a través de un mejor seguimiento de ellos –mediante la individualización de las penas impuestas, la atención a los enfermos psiquiátricos que imperativamente deben ser ingresados en establecimientos ad hoc, la atención especial a los reclusos más frágiles para limitar el riesgo de suicidio, sin dejar de prestar atención al fenómeno de la radicalización– lograremos crecer y proteger mejor a nuestras sociedades del efecto boomerang de las cárceles.

La protección de los derechos fundamentales de los reclusos y la preservación de la dignidad humana deben hallarse bien presentes y, por desgracia, cada año el CPT y el TEDH constatan violaciones frecuentes de aquellos, en particular, del artículo 3 del CEDH, como ocurrió en los casos que aquí se comentan.